



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00364-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JAIBER FERNANDO YELA** en contra de **PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.**

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 18 de marzo de 2020.

II. El trámite de la instancia

1. El 14 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. PREVENCIÓN LEGAL S.A.S. Manifestó que *"emitió al email del tutelante forcewor1989@gmail.com , respuesta completa a los numerales de la petición que el demandante alegó no se dio respuesta a su petición de fecha 18 marzo de 2020"*, por lo tanto se configura la figura jurídica de hecho superado por carencia de objeto. [5. Respuesta – Prevención Legal]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por él elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.² -Subrayado fuera de texto-

4.3. Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

5. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que **PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta de fondo a la solicitud radicada el 18 de marzo de 2020, en la que solicitó:

*"1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía. 2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor. 3. Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad. 4. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros. 5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota. 6. Me certifique en que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa. 7. En virtud a que no he suscrito contrato alguno con su entidad, solicito que me sea devuelto la totalidad de los dineros que me han sido descontados de mi nómina y se han registrado a favor de su empresa. 8. En caso de ser negada la solicitud, se indique detalladamente la fecha exacta en que fue suscrito el contrato y la fecha en la cual termina el mismo, en la medida que **desde ya indico que no autorizo ningún tipo de prórroga o renovación de este contrato.**"* [Folio 7 a 8 Escrito de Tutela]

5.1 Advirtió, que la accionada emitió respuesta a su petición el 28 de abril de 2020 pero esta no se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales y constitucionales toda vez que *"en la petición No. 6 solicite "Me certifique en que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi*

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa”, petición que NO FUE CONTESTADA por la entidad accionada” agregó “De acuerdo a lo anterior, la entidad no se pronunció de manera completa sobre lo solicitado en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8”. [Folio 2 Escrito de Tutela]

5.2. Si bien es cierto que la entidad accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **JAIBER FERNANDO YELA** a la dirección electrónica forcewor1989@gmail.com como lo indicó en su contestación de la acción de tutela [Folio 1 Respuesta -Prevención Legal], **tal situación no puede de plano darse por cierta toda vez que de la documental aportada no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta.**

Frente a la notificación electrónica [6. Respuesta Complemento -derecho de Petición y 8. Trazabilidad Correo Electrónico – derecho de petición], la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, que indica **que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), reciba el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** y que el secretario hará constar este hecho en el expediente.

La ley 527 de 1999 art. 20, señala que se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, y b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador (quien envía el mensaje), que se ha recibido el mensaje de datos, norma concordante con lo establecido en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que señala: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.**” (Subrayado por el Despacho), máxime cuando la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

5.3 Nótese que la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta a la peticionaria, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias establecidas por la jurisprudencia, situación que no se encuentra acreditada en el trámite del presente asunto por lo que no puede tenerse como real, una contestación falta de constancia de recibido y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

6. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: “Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

6.1 En consecuencia, y conforme a los lineamientos establecidos por el alto tribunal constitucional según los cuales la respuesta ha de ser comunicada efectivamente al solicitante, se tiene

que las peticiones elevadas por el actor no han sido satisfechas por la accionada de tal suerte que de nada sirve que la entidad, se manifieste sobre lo solicitado en esta acción de tutela si la respuesta no ha sido comunicada de manera efectiva al petente.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **JAIBER FERNANDO YELA** en contra de **PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDÉNAR a la **PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición interpuesto el **18 de marzo de 2020** por **JAIBER FERNANDO YELA**.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a la sociedad accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab101a8add32ac2f3b2b530de0f06b7fd7a258a546ac7587f3bc031e476be83a

Documento generado en 27/07/2020 09:24:53 a.m.